



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00626-2018-PA/TC

LIMA

RAUL ANTONIO TORRES TRUJILLO

Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Antonio Torres Trujillo y don Ernesto Latorre Tello contra la resolución de fojas 431, de fecha 16 de octubre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00626-2018-PA/TC

LIMA

RAUL ANTONIO TORRES TRUJILLO

Y OTRO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad del Informe Especial 003-2015-2-5568 (folio 64), emitido por el Órgano de Control Institucional (OCI) del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-Provías Descentralizado, como resultado de la Acción de Control 2-5568-2014-002, denominada Examen Especial a la Rehabilitación de Caminos Vecinales Periodo 2012-2013. Al respecto, los actores alegan la violación de los derechos al debido proceso (debido proceso de auditoría), a la tutela procesal efectiva y defensa, basándose en que: (i) la acción de auditoría se desarrolló en ausencia de una comisión auditora conformada según lo dispuesto por la Resolución de Contraloría General 473-2014-CG, de fecha 22 de octubre de 2014, que aprobó la Directiva 007-2014-CG/GCSII, denominada Auditoría de Cumplimiento y el Manual de Auditoría de Cumplimiento; y (ii) los actos funcionales auditados pertenecían al ejercicio 2011, cuando el Plan Anual de Control de 2014 autorizó auditar actos funcionales realizados del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013. Además, señalan que el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpuso contra ellos demanda de indemnización por daños y perjuicios (Expediente 08139-2016-0-1801-JR-LA-08) con base en la recomendación efectuada en el informe cuestionado, acreditándose el agravio denunciado.
5. Este Tribunal advierte que la acción de control cuestionada hace referencia a que los actores habrían incurrido en responsabilidad administrativa funcional y responsabilidad civil por haber incumplido lo establecido en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de Provías Descentralizado, ocasionando un daño económico a la entidad (folio 64 a 92). De ello se evidencia que la real pretensión de los demandantes es cuestionar la facultad que ostenta la Oficina de Control Institucional del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-Provías Descentralizado de verificar y evaluar la correcta y eficiente ejecución de obras públicas realizadas por dicha entidad. Es precisamente esa competencia sobre la que se sustentan el inicio de la Acción de Control 2-5568-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00626-2018-PA/TC
LIMA
RAUL ANTONIO TORRES TRUJILLO
Y OTRO

2014-002 y la emisión del respectivo informe, lo cual no puede estimarse *per se* como una lesión a los derechos reclamados, toda vez que el inicio de una acción de control y su respectivo informe no tienen incidencia directa en la esfera de intereses jurídicos de los demandantes. De otro lado, en lo relacionado con el proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios promovido por el procurador público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra los demandantes (folio 13), debemos señalar que al interior de dicho proceso los actores tendrán la posibilidad de responder, cuestionar e impugnar las alegaciones que realicen en su contra sobre la base del cuestionado informe.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00626-2018-PA/TC

LIMA

RAUL ANTONIO TORRES TRUJILLO Y
OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Conviene entonces que los recurrentes tengan presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye, entre otros aspectos al debido proceso en sus diversas manifestaciones. A su vez, corresponde anotar que el derecho de defensa es un elemento entre todos aquellos que configuran el derecho a un debido proceso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL